



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018 y 26 de 2020, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 3° de la ley 80 de 1993 “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la conservación de dichos fines”.

Que mediante Resolución de Adjudicación No. 239 del 9 de abril de 2021 la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, adjudicó el proceso de Licitación LP-SED-001-2021 a los proponentes que se indican a continuación, en cada uno de los lotes en que participaron, así:

LOTE	ZODE	PROponentES	TOTAL PUNTOS PROPUESTA	VALOR ADJUDICADO
1	DIQUE + NORTE	UNION TEMPORAL PRIMERO LOS NIÑOS	99,99900	\$7.387.976.400
2	MONTES DE MARIA	UNION TEMPORAL COLEGIOS DE BOLIVAR 2021	99,99667	\$5.396.320.650
4	MOJANA + MAGADLENA MEDIO	CONSORCIO ALIMENTANDO ESCOLAR 2021	89,96384	\$6.120.621.850

Que el LOTE No 3, ZODES DEPRESION MOMPOSINA + LOBA ofertado dentro del proceso de Licitación Pública LP-SED- 001-2021, fue declarado desierto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no se logró la selección objetiva de por lo menos una de las propuestas, debido a que ninguno de los proponentes que participaron de dicho lote cumplieron los requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivo y sus adendas para ser habilitados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.2.22. el Departamento de Bolívar luego de haber declarado desierto el LOTE No 3, ZODES DEPRESION MOMPOSINA + LOBA dentro del proceso de LP-SED-001-2021, antes del vencimiento del plazo de cuatro (4) meses procedió a adelantar el Proceso de Contratación aplicando las normas del proceso de selección abreviada de menor cuantía.

Que de acuerdo con las normas legales y de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1. se presentó el estudio previo con todos los aspectos definidos en la norma, y en el cual se analizó y expuso la conveniencia y la oportunidad del presente proceso de contratación, que de igual forma está contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones.

Que la Administración una vez apertura el proceso de contratación mediante Resolución No 340 del 28 de mayo de 2021, desarrolló el cronograma de la Selección Abreviada y sus adendas, defina en las siguientes actuaciones:



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación Aviso de Convocatoria Pública	06-05-2021
Publicación Análisis del Sector	06-05-2021
Publicación Estudios Previos	06-05-2021
Publicación Proyecto de Pliego	06-05-2021
Plazo para presentar observaciones al Proyecto	13-05-2021
Respuesta a las Observaciones al Proyecto	28-05-2021
Publicación Pliego de condiciones definitivos	28-05-2021
Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso	28-05-2021
Presentación de observaciones a los pliegos de condiciones definitivos	31-05-2021
Respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos	01-06-2021 - 6:30 p.m.
Plazo máximo para expedir adendas	01-06-2021 - 6.55 p.m.
Presentación de ofertas	02-06-2021 - 4:00 p.m.
Apertura de ofertas	02-06-2021 - 4:00 p.m.
Informe de presentación de ofertas	02-06-2021 - 4:20 a.m.
Publicación del informe de evaluación	08-06-2021
	09-06-2021
Presentación de observaciones al informe de evaluación	A
	11-06-2021
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	15-06-2021
Publicación del Acto Administrativo de Adjudicación o Declaratoria de Desierta	15-06-2021
Firma del contrato	16-06-2021
Entrega de garantías	16-06-2021
Aprobación de garantías	16-06-2021

### ADENDA 1

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación del informe de evaluación	09-06-2021
Presentación de observaciones al informe de evaluación	14-06-2021
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	15-06-2021
Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta	15-04-2021
Firma del contrato	16-06-2021
Entrega de garantías	16-06-2021
Aprobación de garantías	16-06-2021

### ADENDA 2

ACTIVIDAD	FECHA
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	17-06-2021
Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta	17-04-2021
Firma del contrato	17-06-2021



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

Entrega de garantías	17-06-2021
Aprobación de garantías	17-06-2021

### ADENDA 3

ACTIVIDAD	FECHA
Respuesta a observaciones al informe de evaluación	18-06-2021
Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierta	18-04-2021
Firma del contrato	18-06-2021
Entrega de garantías	18-06-2021
Aprobación de garantías	18-06-2021

### SUBSANACIÓN DEL PROCESO

#### RESOLUCIÓN 376 DEL 18 DE JUNIO DE 2021

PROCESO	FECHA Y HORA
PUBLICACIÓN DE INFORME DE EVALUACIÓN	21/06/2021
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	21/06/2021 HASTA EL 23/06/2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	28/06/2021
PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA	28/06/2021
FIRMA DEL CONTRATO	29/06/2021
ENTREGA DE GARANTÍAS	29/06/2021
APROBACIÓN DE GARANTÍAS	29/06/2021

### SUBSANACIÓN DEL PROCESO

#### RESOLUCIÓN 399 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

PROCESO	FECHA Y HORA
PUBLICACIÓN DE INFORME DE EVALUACIÓN	25/06/2021
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	28/06/2021 HASTA EL 30/06/2021
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	02/07/2021
PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA	06/07/2021
FIRMA DEL CONTRATO	07/07/2021
ENTREGA DE GARANTÍAS	07/07/2021
APROBACIÓN DE GARANTÍAS	07/07/2021

Que en desarrollo del cronograma del proceso se recibieron cuatro ofertas, correspondiente a igual número de proponentes, identificados como se indica a continuación:



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

CONSORCIO ALIMENTAR BOLIVAR 2021		CONSORCIO CRECIMIENTO INTEGRAL		FUNDACION PARA EL PROGRESO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE	UT BOLIVAR AVANZA 2021	
COMPANY SERVICE FOOD SAS 900148334-6	SUMINISTRO Y SERVICIO TONY - SUMISERV SAS 900130262-5	FUNDACION BIENESTAR COLECTIVO 90220846-4	ASOCIACION DESARROLLO INTEGRAL 90560396-7	90052208-4	FUNDACION COLOMBIA PRIMERO 9030729-3	EPROFITER COLOMBIA LTDA 900024269-4

Que las obligaciones derivadas del contrato de suministro que llegare a celebrarse se pagaran con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 485 de 30 de abril de 2021, Código 2.3.2.02.02.006-0117, por valor de (\$2,626,289,154.00) INCLUIDO IVA.

Que la Entidad recibió y dio respuesta a todas las observaciones presentadas a través de la plataforma SECOP II.

Que el Comité Asesor y Evaluador asignado realizó la evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de selección SA-SED-001-2021, atendiendo el principio de buena fe objetiva, habiendo indagado no solo la documentación formal aportada sino las plataformas de información accesibles, para ello fue publicada la evaluación preliminar y la definitiva, luego de haber dado respuesta a todas las observaciones y subsanaciones presentadas por los proponentes, por lo cual procede a recomendar con carácter consultivo y asesor con base a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, la declaratoria de desierto del proceso de selección SA-SED-001-2021 debido a la falta de subsanación de los proponentes participantes del proceso de selección, así:



PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE BOLIVAR  
PROCESO: SA-SED-001-2021  
RESUMEN REQUISITOS HABILITANTES CALIFICACION DEFINITIVA

LOTE	PROponentes	REQUISITOS HABILITANTES			
		JURIDICO	TECNICOS	FINANCIERO	RESULTADO
3	CONSORCIO ALIMENTAR BOLIVAR -2021	NO HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL
	FUNPROBIDES	NO HABIL	NO HABIL	HABIL	NO HABIL
	UT BOLIVAR AVANZA 2021	NO HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL
	CONSORCIO CRECIMIENTO INTEGRAL	NO HABIL	NO HABIL	HABIL	NO HABIL

EQUIPO ASESOR EVALUADOR

**COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO:**  
Erick Castro Romero - Profesional Universitario

**EVALUADOR FINANCIERO**  
Ruby Meza Baena - Profesional Universitario

**EVALUADORES ASPECTOS TÉCNICOS**

Mauricio Barboza - Profesional Universitario

Ramiro Turizo Jimenez - Profesional Especializado

Monica Barrios Ledezma - Profesional Universitario

Que como lo ha expresado el Consejo de Estado: “(...) 21.1 Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30), prevé que la declaratoria de desierto **[1]** únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión”.

En lo que respecta al proponente UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR 2021, el Comité Evaluador señaló como NO CUMPLE, toda vez que no subsanó dentro de la oportunidad establecida documento de Cámara de



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

Comercio en el que se pudiera evidenciar el cumplimiento de la exigencia del Pliego de Condiciones que establece: *“que el objeto social corresponda a las actividades o servicios que se relacionen con el objeto del presente proceso de selección”*.

Que se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por parte de FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021.

### II. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, por expresa remisión del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:

*ARTÍCULO 77 LEY 80 DE 1993. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO 74. CPACA. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*  
*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*ARTÍCULO 76. CPACA. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

En cuanto a los requisitos para la presentación del recurso,

*ARTÍCULO 77. CPACA. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por apoderado debidamente constituido.

Finalmente, y para efectos de determinar la relación del recurso con el acto administrativo de declaratoria desierta, a continuación se señala el contenido del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo:

*"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución 425 del 6 de julio de 2021, procede a resolver de fondo el recurso en mención.

### II. SOBRE LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN – RESUMEN DE LOS PUNTOS EXPUESTOS

La discusión jurídica objeto del recurso, versa sobre la capacidad jurídica del proponente UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021 y su habilitación dentro del proceso de selección SA-SED-001-2021.

El recurrente manifiesta en su escrito:

***"2. DE LA HABILITACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021***

*Ahora bien, haciendo énfasis en el requisito que ha generado discusión entre la Entidad y la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, se debe indicar que su regulación se encuentra discriminada de la siguiente manera:*

***"• Certificado de Existencia y Representación legal***

*Los oferentes deberán aportar el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su jurisdicción así:*

*Persona jurídica Nacional. Deberá acreditar su existencia y representación legal a través del correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio principal con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso, existencia, duración de la Sociedad no inferior a la vigencia del contrato y por lo menos un (1) año más, contado a partir de la fecha de entrega de propuestas, **que su objeto social corresponda a las actividades o servicios que se relacionen con el objeto del presente proceso de selección, la representación legal facultades del representante legal si cuenta o no con revisor fiscal.***

*(...)*

***El objeto social de todos los integrantes que conforman el consorcio o unión temporal debe estar relacionado con el objeto del presente proceso de selección.***

*Del anterior requerimiento y respecto al objeto social del integrante de la UNIÓN TEMPORAL BOÚVAR AVANZA 2021 - EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, surgen los siguientes interrogantes:*



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021."

**(iii) EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, integrante de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA tiene la capacidad jurídica para adelantar el objeto de la convocatoria derivada de la Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021?**

*Es menester señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia compra eficiente, en el Manual Para Determinar Y Verificar Los Requisitos Habilitantes En Los Procesos De Contratación<sup>8</sup>, respecto a capacidad jurídica indica:*

"(...)

### **III. Capacidad Jurídica**

**La capacidad jurídica es la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal es decir OJ obligarse a cumplir el objeto del contrato; no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.**

(...)

### **B. Persona jurídica**

**La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con las posibilidades del adelantar actividades en el marco de su objeto social:** (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.

**El objeto social de las personas jurídicas integrantes es de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este.** Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal.

(...)"

*Se concluye entonces que, la capacidad jurídica de un proponente, integrante de una unión temporal, como es el caso que nos ocupa, se encuentra relacionado con la posibilidad de este de adelantar actividades en el marco de su objeto social y no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades, ahora bien, respecto al primer punto tenemos que las actividades deben estar consignadas en el objeto social principal o una ACTIVIDAD CONEXA, como es el caso de EPROFRUVER COLOMBIA LTDA.; en este sentido y en aplicación a lo anteriormente dicho, el Departamento de Bolívar en el pliego de condiciones, solicitó que mediante el certificado de existencia y representación legal los oferentes acrediten:*

**"que su objeto social corresponda a las actividades o servicios que se relacionen con el objeto del presente proceso de selección"**

*Así las cosas, tenemos que, los proponentes debían acreditar que en el objeto social de estos se encuentran actividades o servicios relacionados con "EL SUMINISTRO DE AUMENTACIÓN ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL ÁREA RURAL Y URBANA REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES ORCIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES"*

## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021."

Se evidencia que, el integrante de la UNIÓN TEMPORAL BOÚVAR AVANZA 2021, EPROFRUVER COLOMBIA LTDA tiene la capacidad jurídica de celebrar contratos con el Departamento de Bolívar, pues entre las actividades consignadas en el objeto social de esta, se encuentran actividades conexas del objeto a contratar a través de la convocatoria de la Selección Abreviada No.SA-SED-001-2021, como se pasa a explicar:

**a. ¿EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, tiene la capacidad para suministrar alimentos?**

La Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021, tiene como objeto el suministro de alimentos para la ejecución del PAE del Departamento de Bolívar, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal en efecto, encontramos que EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., sí cuenta con capacidad jurídica para obligarse a prestar el servicio de suministro de alimentos, pues entre las actividades a realizar por la empresa tenemos:

**7. Desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas.**

Veamos:

nacionales o extranjeras toda clase de productos y mercancías. o. Comercializar al por mayor productos no clasificados previamente (N.C.P.) **7. Desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas.** 8. Comprar, vender, administrar, dar o tomar en concesión o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las condiciones de los contratos que se celebren.

Así las cosas, evidenciamos que EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, tiene en su objeto social el desarrollo de CUALQUIER suministro, en el caso que nos ocupa, se encuentra en la facultad y capacidad de realizar el suministro de alimentos para el PAE del Departamento de Bolívar.

**b. ¿EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, tiene la capacidad para realizar catering "servicio de suministro de comidas preparadas" o para armar paquetes alimentarios?**

Como quedó demostrado EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., cuenta con la capacidad de realizar el suministro de alimentos para la ejecución del PAE Bolívar, aunado a esto tenemos que entre las actividades consignadas en el objeto social se encuentra:

"La producción, **procesamiento, transporte, comercialización nacional** o exportación de **frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente** o importarlas para su **comercialización o transformación.**"

Veamos,

El objeto de la sociedad será principalmente: **La producción, procesamiento, transporte, comercialización nacional o exportación de frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente o importarlas para su comercialización o transformación.** importación o exportación de toda clase de viveres y abarrotes, nacionales o importados, tales como: Aceites, margarinas, panela, azúcar, huevos,

Por otra parte, en el objeto social de dicha empresa, se tiene:

**"Adquirir v enajenar, fabricar, transportar, importar y/o exportar, toda clase de productos y mercancías."**

Así las cosas, queda demostrado que, EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., tiene como actividades a realizar en el marco de su objeto social, acciones inherentes a la ejecución del programa de

## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*alimentación, por lo cual son actividades que permiten que la empresa, ejecute el programa de alimentación escolar en el Departamento de Bolívar*

### **c. Otras actividades:**

*Por último, tenemos que, EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., cuenta con un sin número de actividades consignadas en su objeto social, las cuales permiten evidenciar que dicha empresa cuenta con la facultad y capacidad de contratar con el Departamento de Bolívar el Programa de alimentación Escolar, como se indica a continuación:*

edificios, centros comerciales entre otros. Contratar mediante licitación pública con entes del estado o particulares todo tipo de proveeduría y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1. Invertir en otra clase de títulos de crédito. 10. En general realizar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos, comerciales, industriales o de servicios, que sean necesarios o útiles que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la empresa. La empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social.

*En este estado de cosas, queda comprobado, que EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., cuenta con la capacidad jurídica para contratar con el Departamento de Bolívar, pues entre las actividades consignadas en su objeto social se encuentran **actividades o servicios relacionadas con el Suministro de Alimentos el cual es el objeto del proceso de la referencia.***

*Además, ninguno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL se encuentra incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.*

*En conclusión, el requisito del pliego de condiciones es claro al indicar que el objeto social de las personas jurídicas nacionales que participen dentro del proceso de selección debía **relacionarse o corresponder** a las actividades o servicios que se relacionen con el objeto del proceso de selección, siendo que la empresa EPROFRUVER COLOMBIA LTDA., conforme a su objeto social **puede contratar con entes del estado todo tipo de proveeduría y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción**, así como también **desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas y en general realizar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos, comerciales, industriales o de servicios, que sean necesarios o útiles que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la empresa. La empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social**, información que yace en el Certificado de Existencia y Representación aportado y que acredita el cumplimiento del requisito en el cual su objeto social debe relacionarse con el convocado por la entidad. Así las cosas, no se entiende el por qué la entidad insiste en inhabilitar jurídicamente a la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, cuando evidentemente es quien cumple con todos los requisitos de habilitación y por ende resulta ser la oferta más favorable para la administración.”*

Sobre la declaratoria desierta del proceso de selección abreviada No. SA-SED-001-2020, el recurrente manifestó:

*“Así las cosas, la UNIÓN TEMPORAL BOÚVAR AVANZA 2021, rechaza categóricamente la evaluación realizada por la Entidad y en su lugar reitera que el Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación está en la obligación de habilitar al oferente que represento, pues, éste no hizo otra cosa que acatar lo determinado en el pliego de condiciones tal como quedó en*



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*evidencia, de lo contrario, es claro que será una instancia judicial quien determine que el cumplimiento por los motivos ya expuestos.*

*De otra parte, se debe dejar en claro que, la Resolución No. 425 del 06 de julio de 2021, no sólo vulnera el principio de legalidad, sino que, además vulnera el derecho al debido proceso del cual es titular la UNIÓN TEMPORAL BOLIVAR AVANZA 2.021, por lo tanto, las conductas desplegadas por la Secretaría de Educación VERÓNICA MONTERROSA TORRES, su comité de evaluación y asesores, que incluyen además la actividad del Gobernador del Departamento de Bolívar Doctor Vicente Antonio Blel Scaff van en contravía de las disposiciones legales, constitucionales y atentan directamente un derecho que debe primar en toda relación jurídico administrativa, establecida entre la autoridad y los particulares.*

(...)

*No obstante lo anterior, el Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación desconoció el derecho al debido proceso en el momento en que expide resolución declarando desierto el proceso de selección, manifestando ‘...la falta de subsanación de los proponentes participantes del proceso de selección’; siendo que el oferente UNIÓN TEMPORAL BOLIVAR AVANZA 2021, subsanó en debida forma y dentro de los plazos otorgados por la entidad todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta, y acogiéndose en todo momento a lo establecido en el pliego de condiciones del proceso.*

(...)

*En conclusión, no puede la entidad contratante, bajo la discrecionalidad que le asiste, interpretar y aplicar las normas contenidas en el pliego a su conveniencia puesto que esta situación conlleva además a un desconocimiento de la Constitución<sup>11</sup> y leyes que rigen este tipo de procesos de selección, motivo suficiente para revocar la decisión de la Resolución 425 del 06 de julio de 2021, pues, ha quedado en evidencia que la misma se encuentra apartada del ordenamiento jurídico y en consecuencia sus efectos deben revocarse inmediatamente.*

(...)

*En rigor de lo expuesto, es evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, al expedir la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SA-SED-001-2021" desconoció normas de rango superior, esto por cuanto ignoró la existencia de normas de rango constitucional como la del artículo 13, 209 y otras de carácter legal como la del artículo 6, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y Artículo 99 del Código de Comercio.*

*En ese estado de cosas, y ante el cumplimiento del requisito habilitante - capacidad jurídica (objeto social) por parte del oferente UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, y por las consideraciones descritas en el presente recurso, y siendo que la entidad no puede ni debe por decisiones arbitrarias frustrar la posibilidad de explotar el objeto social de las empresas, so pena de causar daños a quienes se ven limitados, (...): ”*

Y finalmente, hace las siguientes peticiones:

**“PETICIÓN PRIMERA PRINCIPAL:** *Sírvase reconocerse personería jurídica para actuar y en consecuencia, sírvase resolver de fondo el presente recurso de reposición revocando en todas sus partes la decisión, mediante la cual declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA No. SA-SED-001-2021 cuyo objeto es, "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL ÁREA RURAL Y*



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*URBANA, REG STRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES” I SEMESTRE - AÑO 2021, para el LOTE No 3 - ZODES DEPRESIÓN MOMPOSINA + LOBA”.*

**PETICIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:** *En consecuencia, sírvase habilitar en todas sus partes la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, de conformidad a las aclaraciones realizadas.*

**PETICIÓN TERCERA PRINCIPAL:** *Manténgase la evaluación jurídica, técnica, Condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización y aspectos ponderables de los demás oferentes en contienda, toda vez que no acreditaron el cumplimiento íntegro de los requisitos del pliego de condiciones definitivo.*

**PETICIÓN CUARTA PRINCIPAL** *En consecuencia, adjudicar el proceso de Selección Abreviada en comento, a la UNIÓN TEMPORAL BOÚVAR AVANZA 2021, quien en los términos de la ley 1150 de 2017, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, es la única oferta habilitada y la más favorable para la entidad.*

**PETICIÓN QUINTA PRINCIPAL:** *Resuélvase la solicitud, sin perjuicio del inicio de las acciones legales, en sede contenciosa administrativa en contra Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación.”*

De acuerdo con el recurso expuesto, a continuación, la Entidad procede a decidir su procedencia frente al proceso de selección.

### IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso de selección abreviada No. SA-SED-001-2021, se concluye que no le asiste razón al apoderado de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, dado que esta no tiene capacidad para “*CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES” I SEMESTRE - AÑO 2021*”, en atención a que una de las sociedades que la conforman, esto es, EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, no tiene dentro de su objeto social ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO del proceso de selección No. SA-SED-001-2021, y además dentro de la oportunidad concedida, no subsanó dicho requisito habilitante, por las razones que se exponen a continuación:

**(i) Sobre la no capacidad jurídica de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, para llevar a cabo el objeto contractual del Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021 y, por consiguiente, la no habilitación de este oferente.**

Dentro del Pliego de Condiciones se estableció:

**“Certificado de Existencia y Representación legal**

## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*Los oferentes deberán aportar el Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de su jurisdicción así:*

**Persona jurídica Nacional.** Deberá acreditar su existencia y representación legal a través del correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio principal, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha prevista para el cierre del presente proceso, existencia, duración de la Sociedad no inferior a la vigencia del contrato y por lo menos un (1) año más, contado a partir de la fecha de entrega de propuestas, que su objeto social corresponda a las actividades o servicios que se relacionen con el objeto del presente proceso de selección, la representación legal, facultades del representante legal, si cuenta o no con revisor fiscal.”

Tal como lo dispone la Ley 80 de 1993 al regular el principio de transparencia en su artículo 24, inciso 5º, literal b) que exige que en el pliego de condiciones “Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación”, se observa que la transcrita regla cumple con la claridad y objetividad que debe imperar en las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, dado que el Pliego de Condiciones constituye ley para el procedimiento administrativo de selección de contratistas, todos los proponentes sin excepción alguna, debían cumplir con la regla señalada anteriormente; no obstante, se observa que la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021 aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, cuyo objeto social es el siguiente:

### OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será principalmente: La producción, procesamiento, transporte, comercialización nacional o exportación de frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente o importarlas para su comercialización o transformación. Importación o exportación de toda clase de víveres y abarrotes, nacionales o importados, tales como: Aceites, margarinas, panela, azúcar, huevos, productos lácteos, granos secos, entre otros. Importación o exportación de toda clase de elementos de aseo y productos de limpieza para el hogar, oficinas e industria, tanto nacionales como importados directa como indirectamente. Desarrollar proyectos de construcción como, conjuntos cerrados, clínicas, hospitales, edificios, centros comerciales entre otros. Contratar mediante licitación pública con entes del estado o particulares todo tipo de proveeduría y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:

1. Invertir en sociedades de cualquier naturaleza que tenga un objeto que se relacione directa o indirectamente con el objeto social de la sociedad o que lo complemente.
2. Comercializar al por mayor materiales de ferretería y construcción.
3. Comercialización al por mayor de productos agrícolas y animales vivos.
4. Adquirir y enajenar, fabricar, transportar, importar y/ o exportar, toda clase de productos y mercancías.
5. Representar y distribuir de compañías nacionales o extranjeras toda clase de productos y mercancías.
6. Comercializar al por mayor productos no clasificados previamente (N.C.P.)
7. Desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas.
8. Comprar, vender, administrar, dar o tomar en concesión o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, otorgar endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores o cualquier efecto de comercio y aceptarlos en pago, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, dibujo e insignias lo, mismo que la consecución de registro de marcas, patentes y privilegios a cualquier título.
9. Invertir en toda clase de operaciones de crédito y girar, aceptar, endosar, cobrar, descontar y negociar en general instrumentos negociables y cualquier otra clase de títulos de crédito.
10. En general realizar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos, comerciales, industriales o de servicios, que sean necesarios o útiles que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la empresa. La empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social.

De lo anterior se observa, que el objeto social de la empresa EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, corresponde únicamente a: “**La producción, procesamiento, transporte, comercialización nacional o exportación de frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente o importarlas**”



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

***para su comercialización o transformación. Importación o exportación de toda clase de víveres y abarrotes, nacionales o importados, tales como: Aceites, margarinas, panela, azúcar, huevos, productos lácteos, granos secos, entre otros. Importación o exportación de toda clase de elementos de aseo y productos de limpieza para el hogar, oficinas e industria, tanto nacionales como importados directa como indirectamente. Desarrollar proyectos de construcción como, conjuntos cerrados, clínicas, hospitales, edificios, centros comerciales entre otros. Contratar mediante licitación pública con entes del estado o particulares todo tipo de proveeduría y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción.***”

Como se puede evidenciar, el objeto social de la empresa EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, socia de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, no corresponde ni guarda relación con el objeto del proceso de selección abreviada No. SA-SED-001-2021, el cual corresponde al “*SUMINISTRO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES*” I SEMESTRE - AÑO 2021”.

Para la entidad es claro, que en el objeto de la recurrente sólo está incluido actividades de “producción, procesamiento, transporte, comercialización nacional o exportación de frutas y verduras”, que no es lo que requiere la Gobernación de Bolívar, pues el suministro de alimentación escolar es una actividad específica que incluye una variedad de alimentos no reportados en el objeto de la empresa. También está incluido en el objeto la “Importación o exportación de toda clase de víveres y abarrotes, nacionales o importados, tales como: Aceites, margarinas, panela, azúcar, huevos, productos lácteos, granos secos, entre otros” y esta actividad, aunque incluye otra serie de grupo de alimentos, está estrictamente relacionada con la importación y exportación de estos, actividades absolutamente ajenas al trabajo y servicios que se requieren para el manejo del Programa de Alimentación Escolar en el Departamento de Bolívar.

No puede olvidarse que EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, es una sociedad con el carácter de Ltda y el Código de Comercio establece que este tipo de sociedades la responsabilidad de los socios está limitada hasta el monto de sus aportes.

Así las cosas, si dentro del objeto no está expresamente incluida la actividad de suministro de alimentación escolar o las que se relacionen con ésta, no puede pretenderse extender el objeto que como hemos dicho es lo suficientemente específico, y por el carácter de la sociedad, es limitante a la hora de desarrollar el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la actividad: “*Contratar mediante licitación pública con entes del estado o particulares todo tipo de proveeduría y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción.*”, enfatizada por el recurrente, señalamos lo siguiente: para la Secretaría de Educación del Departamento, dada la importancia que tiene el Plan de Alimentación Escolar, y las complejidades que con él se presentan, así como la obligación que tenemos de dar garantía a los menores de que la alimentación escolar se proporcione de manera adecuada, que los contratistas que se encarguen del mismo cuenten dentro de su objeto social con esta actividad de manera clara y que además pueda contar con experiencia suficiente para hacerlo.

Así las cosas, no nos es suficiente que el objeto de la sociedad incluya actividades de contratación mediante licitación para cualquier tipo de proveeduría o suministro. Con este objeto tan amplio, bien puede este miembro del proponente, suministrar o proveer a entidades públicas o privadas ropa, zapatos, tecnología, papelería etc. Decir de manera amplia en el objeto social, que se pueden hacer suministros, no lo acerca o asemeja al “suministro de alimentación escolar”, y es por ello que no se aceptó por el Comité Evaluador desde el inicio, esta actividad como relacionada con el objeto del contrato.



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

Aun más, en realidad “contratar mediante licitación pública” correspondería a un medio para lograr el objeto social de la sociedad comercial, pero no es el objeto en sí mismo. Si en gracia de discusión se aceptara que corresponde al objeto social de la sociedad conformante de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, es dable concluir que incluso así, no tiene nada que ver con el objeto de la selección abreviada No. SA-SED-001-2021, porque esta tiene como propósito contratar el suministro de alimentación escolar mas no contratar con entes del estado o particulares.

Incluso, las actividades 7 y 10 señaladas por el recurrente, también corresponden a medios para desarrollar el objeto social, esto mismo lo señala el Certificado de Existencia y Representación Legal, al decir que:

*“En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:*

*(...)*

*7. Desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas.*

*(...)*

*10. En general realizar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos, comerciales, industriales o de servicios, que sean necesarios o útiles que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la empresa. La empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social.”*

Ahora bien, se reitera lo manifestado anteriormente, que si se entendiera que estas actividades fueran incluidas por el Certificado como objeto social, tampoco corresponden ni se relacionan con el objeto del proceso de selección, porque una cosa es el suministro de alimentación escolar, y otra muy distinta es el desarrollo de programa de suministro a entidades públicas y privadas, que es lo que en últimas demuestra a la entidad que el proponente cuenta con la capacidad e idoneidad para desarrollar el objeto contractual.

Aunado a todo lo anterior, dentro del objeto social del proponente, no se observa actividad que guarde estrecha relación con el servicio de alimentación escolar, lo que una vez más es evidencia de que el proponente no cumple con la capacidad jurídica requerida en el Pliego de Condiciones.

Siendo así, es claro para la Secretaría de Educación del Departamento, que en la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021, no se aportó ninguna experiencia directamente aportada por EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, pues ésta fue aportada por la FUNDACIÓN COLOMBIA PRIMERO, otro miembro de la Unión Temporal. Así las cosas, no hay ninguna evidencia que esta empresa desarrolle actividades de suministro de alimentación escolar, y no podía hacerlo, porque como hemos dicho con suficiencia, en la actualidad no hace parte de su objeto social.

Es primordial poner de presente que el objeto social de las sociedades define su capacidad jurídica. De acuerdo con el Consejo de Estado, en la legislación comercial colombiana, frente al objeto social de las sociedades comerciales, se adoptó la *teoría ultra vires u objeto específico*, que impone que los estatutos societarios definan de manera precisa las actividades que la sociedad puede desplegar.<sup>1</sup>

En efecto, el artículo 99 del Código de Comercio establece:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección III. Sentencia Rad: 37485 del 14 de febrero de 2018 C.P.: Ramiro Pazos.

## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*“CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 110 prescribe:

*REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...)*

*4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél (...).*

De la lectura armonizada de los anteriores artículos, el Consejo de Estado en sentencia bajo radicado 37485 del 14 de febrero de 2018 C.P.: Ramiro Pazos, indicó:

**“se tiene que existe una sanción de ineficacia frente a la enunciación de actividades indeterminadas, atendiendo al criterio de especialidad acogido por el legislador en esta materia, pero con la posibilidad de interpretar como parte de ese objeto las actividades directamente relacionadas con él y los actos que “que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.**

En este mismo sentido, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 30 de noviembre de 1998, exp. 4.826, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, estableció que de una interpretación de lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Comercio, se tiene que:

**“Así, pues, en el punto es indiscutible la perspicacia del legislador al zanjar de antemano cualquier tipo de discusión que al respecto pudiera presentarse: Como es diáfano, la regla comprende dos categorías de actos, la segunda de las cuales ha destacado la Sala. El alcance de la primera es obvio como quiera que el objeto social no puede ser atendido de otro modo más que por medio de aquellos actos que, por su propia naturaleza, son los llamados a concretarlo en cada caso. Más interesante, en cambio, resulta la segunda porque en ella ya no se trata de los actos expresivos del objeto social, sino, de un lado, de los indispensables para que la sociedad pueda existir y, de otro, de los que estén conectados con la actividad social.**

**Otro tanto acontece con aquella serie de actos que permiten la existencia de la sociedad y cuya vinculación con su objeto social no es inmediata o directa, pero que hacen posible el desenvolvimiento de ésta en el tráfico jurídico como sujeto de derechos. Tales actos, dada su naturaleza, pueden realizarse sin que, obviamente, sea menester que se encuentren detallados puntualmente como objeto de la sociedad, pues es patente que por expreso mandato legal quedan incluidos en este, lo que quiere decir que aun cuando en la constitución de la sociedad se guarde silencio a su respecto, su ulterior ejecución no podrá ser calificada como algo que se da por fuera de él.”** (Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto se tiene que dentro del objeto social de las sociedades están comprendidos (i) los actos y actividades propias que permiten el desarrollo del mismo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia **“los**

## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

**actos expresivos del objeto social**”, (ii) los indispensables para que la sociedad pueda existir y (iii) los que estén conectados con la actividad social<sup>2</sup>.

Igualmente, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver una consulta que giraba en torno al alcance del concepto de los contratos conexos que integran el giro de los negocios de las entidades financieras de carácter estatal, esta precisó<sup>3</sup>:

*“ Para que un acto o contrato celebrado por una persona jurídica sea válido **debe encontrarse comprendido dentro del objeto señalado bien por la ley o por los estatutos, según el tipo de entidad de que se trate.***

*• El objeto social o de la empresa, se compone, a su vez, de: i) actos que están comprendidos en la noción de la actividad; ii) actos que están directamente relacionados con esa actividad; y iii) otros actos que tienen como finalidad “(...) ejercer los derechos y las obligaciones, legal y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.*

*• El objeto principal de una sociedad o de una empresa está integrado por los actos propios de la actividad económica que tal entidad está llamada a desarrollar.*

*• El objeto secundario se compone a su vez, de dos tipos de actos: aquellos que se encuentran en relación directa con la actividad principal del ente social y los que se realizan para ejercer los derechos y las obligaciones, legal y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.*

*• Todos los actos accesorios o que componen el objeto secundario de la actividad social deben tener una relación de medio a fin con el objeto social, so pena de su ineficacia.”*

Así las cosas, las actividades señaladas por el recurrente que guardan supuesta relación con el objeto del proceso de selección abreviada No. SA-SED-001-2021, no son más que actos circunscritos al objeto principal de EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, que como ya se explicó no corresponde o guarda relación con el objeto del proceso. Las actividades: (i) *Contratar mediante licitación pública con entes del estado o particulares todo tipo de proveedor y suministro de bienes y servicios lícitos sin excepción.*, (ii) *Desarrollar programas de suministro a entidades públicas y privadas.* (iii) *Y, En general realizar toda clase de operaciones y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos, comerciales, industriales o de servicios, que sean necesarios o útiles que sean necesarios para el logro de los fines que persigue la empresa. La empresa podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social.*”, son actos que la sociedad comercial realiza para llevar a cabo su objeto principal que es “*La producción, procesamiento, transporte, comercialización nacional o exportación de frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente o importarlas para su comercialización o transformación. Importación o exportación de toda clase de víveres y abarrotes, nacionales o importados, tales como: Aceites, margarinas, panela, azúcar, huevos, productos lácteos, granos secos, entre otros. Importación o exportación de toda clase de elementos de aseo y productos de limpieza para el hogar, oficinas e industria, tanto nacionales como importados directa como indirectamente. Desarrollar proyectos de construcción como, conjuntos cerrados, clínicas, hospitales, edificios, centros comerciales entre otros.*”

En ese sentido, yerra el recurrente al interpretar que estos actos corresponden o se relacionan con el suministro o prestación de alimentación escolar objeto del proceso de selección SA-SED-001-2021, cuando en el objeto social principal de la sociedad consiste en la *producción, procesamiento, transporte,*

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de mayo de 2003, rad. 1.488, M.P. Susana Montes de Echeverri.



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

*comercialización nacional o exportación de frutas y verduras, en estado natural o industrializadas nacionalmente o importarlas para su comercialización o transformación, toda vez que estas actividades son ajenas a lo que comprende el “SUMINISTRO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES” I SEMESTRE - AÑO 2021”.*

Finalmente es importante resaltar, que todos los miembros de la Unión Temporal debían cumplir con el requisito de capacidad jurídica, esto es, tener dentro de su objeto actividades relacionadas con el objeto del proceso de selección, teniendo en cuenta que este tipo de proponentes responden de manera solidaria por el cumplimiento del contrato de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Contratación Pública en Colombia. Por consiguiente, el proponente UNIÓN TEMPORAL BOLÍVAR AVANZA 2021 no cumplió con el requisito exigido en el pliego de condiciones, lo que genera una evaluación jurídica de NO HÁBIL dentro del Proceso de Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021.

En consecuencia, la Resolución No. 425 del 06 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el proceso contratación Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021, se profirió conforme a las normas y principios constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la contratación pública y la función administrativa, por lo que se confirmará en todas sus partes.

**(ii) Sobre sentencia del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 10 de agosto de 2016, radicación número 25000-23-26-000-2001-00218-02 (34369) A.**

Es importante aclarar que la Sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con radicado número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369), emitida por el Consejo de Estado, hace alusión a un caso en particular y concreto, y no es una sentencia de unificación o precedente cuyos argumentos de decisión sean susceptibles de ser aplicados a todos los casos análogos.

No obstante, es importante precisar que se trata de una situación que se encuentra diametralmente lejos de ser tratada como un caso análogo al que se analiza como problema jurídico en la presente Resolución.

En esta oportunidad, nos permitimos reproducir el siguiente aparte de la sentencia:

*“Surge, en consecuencia, con meridiana claridad que si dentro del objeto social de la entidad se previó el desarrollo de todo lo relacionado con la prestación y atención de los servicios de aseo y de cafetería, las actividades concernientes a la adquisición y suministro de los productos necesarios para prestar tales servicios están íntimamente relacionadas con el objeto social de la persona jurídica y son necesarias para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que pudieran derivarse de la existencia de la sociedad.”*

Para el caso que estudiaba la Corte, se trataba entonces de dos situaciones claramente diferenciables, la de un objeto social visiblemente definido en torno a la prestación y atención de los servicios de aseo y cafetería, lo cual, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Comercio anteriormente transcrito, permite entender que toda actividad o acto directamente relacionado con el mismo y que tengan la finalidad de cumplir obligaciones y ejercer derechos al respecto, habilita a la sociedad para adelantar estas actividades.

Lo que, muestra notables diferencias en lo que se encuentra en el objeto social de la sociedad EPROFRUVER COLOMBIA LTDA, miembro de la Unión Temporal recurrente, y que impiden su aplicación al presente caso, dado que de su contenido no puede deducirse la capacidad de esta para ejecutar el objeto



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

del contrato que se celebraría para el "EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL ÁREA RURAL Y URBANA REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES ORCIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES", toda vez que no comprende como actividad principal la del suministro de alimentación escolar, o similares, sino actividades secundarias, operativas para el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En otras palabras, lo que la sentencia traída a estudio por parte del recurrente permite para la situación fáctica que resuelve, es entender que una sociedad que pretenda realizar actividades o actos que se relacionen con su objeto social, se encuentra perfectamente habilitada para hacerlo; pero no la interpretación que a su favor pretende hacer ver el recurrente, según la que una sociedad podría ejercer actividades que no se encuentran dentro de su objeto social, porque cuenta con actividades de índole operativo o secundario que podrían necesitarse para realizar otra actividad, o innumerables actividades, dada la indeterminación utilizada, que como ya se expuso es plenamente ineficaz en el ordenamiento colombiano.

Por último, la definición del objeto social surge de la descripción legal prevenida en el 1852 de 2015 y la Resolución 29452 de 2017, las cuales, no solo definen qué es el programa de alimentación escolar, sino también, cuáles son las actividades y servicios que se relacionan con el PAE, por lo cual, para el comité evaluador en desarrollo del principio de legalidad y responsabilidad, no le es permitido apartarse de las definiciones y descripciones legales del objeto contractual. Hacerlo, podría constituirse en la inobservancia del deber impuesto en el numeral 1.2 del literal I del punto 3.3 de la Resolución citada impone a la entidad territorial la obligación de: "1.2 Adelantar los procesos de contratación, cuando a ello haya lugar, para ejecutar en forma oportuna el PAE", o el desconocimiento de las reglas claras y objetivas del pliego de condiciones definitivo, el cual es obligatorio e inmodificable, en los términos establecidos por el Consejo de Estado:

*“Justamente, la jurisprudencia de la corporación ha sostenido que esos documentos establecen las reglas de juego para la participación de los interesados y para la evaluación de sus ofrecimientos, constituyéndose en norma fundamental que rige el proceso de selección y del contrato que surja con ocasión de estos mismos.*

*No puede, entonces, la Administración, con el pretexto de vacíos o deficiencias, cambiar los criterios o fórmulas para evaluar contenidos en los mismos después de presentadas las ofertas e inventarse reglas posteriores, por cuanto, como es sabido, es ley del proceso de selección y si bien puede ser interpretado no puede ser modificado o adicionado al momento de evaluar (C. P. Danilo Rojas). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020070005901 (41888), Dic. 7/17”*

En consideración, a todo lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 425 del 06 de julio de 2021, mediante la cual se Declaró Desierto el Proceso de Contratación **Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021**, cuyo objeto es: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FOCALIZADOS DEL AREA RURAL Y URBANA, REGISTRADOS EN EL SIMAT COMO ESTUDIANTES OFICIALES, PARA LOGRAR EL ACCESO CON PERMANENCIA, FOMENTANDO ESTILOS DE VIDA SALUDABLES" I SEMESTRE - AÑO 2021", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.752.809 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta



## RESOLUCION No. 470 DEL 29 DE JULIO DE 2021

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución 425 del 6 de julio de 2021 el día 21 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada SA-SED-001-2021.”

Profesional de Abogado No. 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL BOLIVAR AVANZA 2021, conforme al poder aportado.

**TERCERO:** Confirmar la evaluación jurídica, técnica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización y aspectos ponderables de todos los oferentes dentro del el Proceso Contratación Selección Abreviada No. SA-SED-001-2021.

**CUARTO:** Negar las demás peticiones del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**QUINTO:** Notificar al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto, no procede recurso alguno.

**SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 29 días del mes de julio del año 2021,

  
**VERONICA MONTERROSA TORRES**  
Secretario de Educación  
Delegado Gobernador de Bolívar

Revisó:

Delanis Salas Villegas: Jefe Oficina Jurídica   
Erick Castro Romero: PU Contratos  
Cumplimiento de requisitos